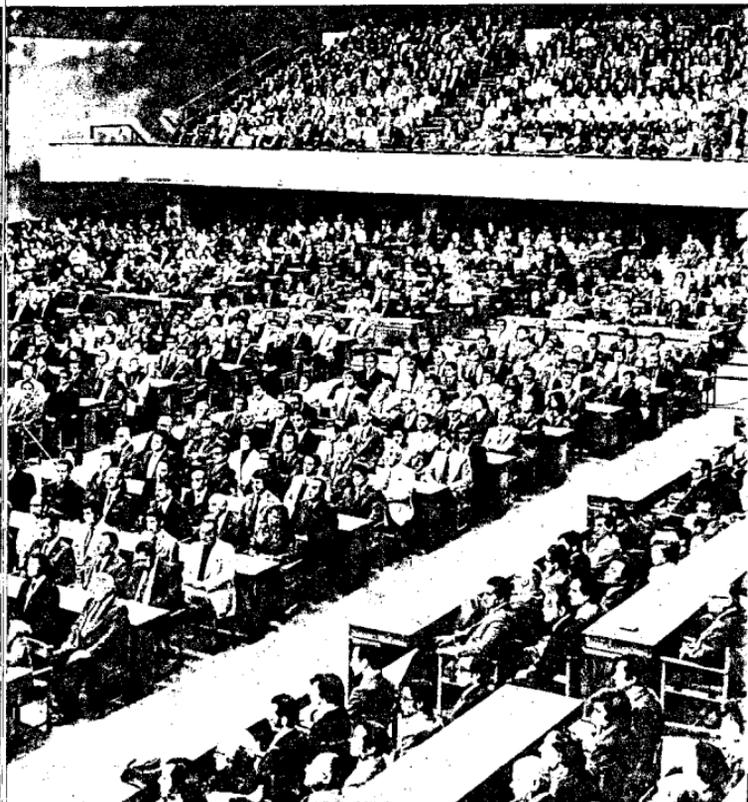
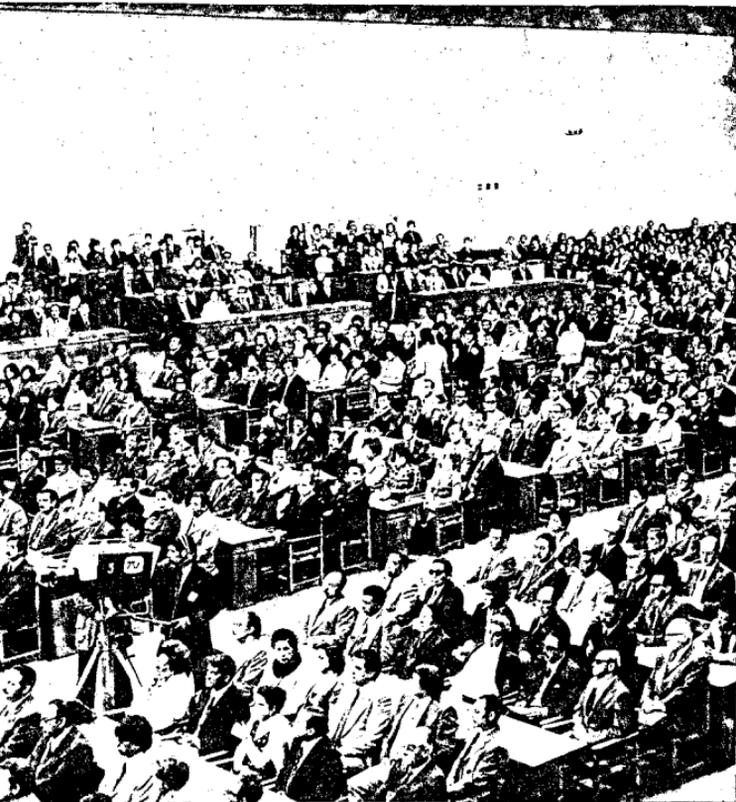


404-12

# 1.º de MAYO 1976



**1.º de MAYO  
1976**





## **INSTITUYESE ORDEN AL MERITO DEL TRABAJO "DIEGO PORTALES"**

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:  
N.º 228

Santiago:

TENIENDO PRESENTE:

1.— Que dentro de la concepción del hombre y de la sociedad que orienta la acción del Supremo Gobierno, el trabajo debe considerarse no sólo como un medio de subsistencia, sino como una función vital para la plena realización del ser humano y una expresión fundamental de su espiritualidad;

2.— Que el estimular el esfuerzo y la capacidad de los trabajadores de nuestra patria es uno de los medios de coadyuvar a la concreción de los principios enunciados;

3.— Que el público reconocimiento de la capacidad y el esfuerzo de los trabajadores constituyen una forma adecuada de expresar el agradecimiento de la Nación y del Gobierno hacia el mérito destacado en esos ámbitos;

4.— Que es de justicia manifestar dicho reconocimiento destacando los méritos de aquellos trabajadores que en su respectiva actividad económica se hayan distinguido por un desempeño sobresaliente de sus labores;

5.— Que en atención al valor que el Supremo Gobierno atribuye al inestimable aporte de los trabajadores en el proceso de reconstrucción nacional, se estima ampliamente merecido establecer la Orden al Mérito del Trabajo, con el nombre de quien constituye un símbolo del esfuerzo y del sacrificio personal en el servicio de la patria; y

VISTOS: lo dispuesto en los Decretos Leyes Nos. 1 y 128, de 1973 y 527, de 1974,

DECRETO:

ARTICULO 1.º— Institúyese la Orden al Mérito del Trabajo "Diego Portales", que se otorgará anualmente, a nivel nacional, a los cinco trabajadores que en las actividades agropecuarias, del comercio, la construcción, la industria y la minería, se hayan distinguido por su esfuerzo, dedicación y constancia en el desempeño y cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 2.º— La Orden al Mérito del Trabajo consistirá en una medalla de plata de cuatro centímetros de diámetro, en cuyo anverso, rodeada por un anillo en que se lea: "Orden al Mérito del Trabajo Diego Portales", aparecerá la efigie de don Diego Portales, y en cuyo reverso, circundado por laureles, se leerá: "Al mejor trabajador de la actividad..."; y el año de su otorgamiento. Esta medalla llevará una cinta con los colores nacionales, y se prenderá al costado izquierdo del pecho.

ARTICULO 3.º— Además de la medalla, el trabajador distinguido con este galardón recibirá un diploma en el que conste la distinción de que ha sido objeto, suscrito por el Presidente de

la República, por el Ministro del Interior y por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Ambas especies constitutivas del presente galardón serán confeccionadas por la Casa de Moneda de Chile.

ARTICULO 4.º— El Presidente de la República seleccionará, de entre los nombres que le hayan sido propuestos, a aquel trabajador que dentro de cada sector de actividad económica se haya hecho acreedor a este galardón.

ARTICULO 5.º— Para los efectos del artículo anterior, los Intendentes Regionales requerirán a las empresas de su respectiva jurisdicción la proposición de los nombres de aquellos trabajadores que, en conformidad con sus antecedentes, deban ser considerados en el proceso de selección.

Cada empresa podrá sugerir un máximo de tres nombres, debiendo acompañar en cada caso los antecedentes sobre los cuales se funda la proposición.

El requerimiento a que se refiere el inciso 1.º del presente artículo se practicará mediante avisos publicados en el o los diarios de mayor circulación de su jurisdicción, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año.

ARTICULO 6.º— Cada Intendente Regional seleccionará, de entre los nombres que le hayan sido propuestos, un trabajador de cada actividad económica, debiendo remitir la quina así compuesta, con sus antecedentes, al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en fecha no posterior al 15 de febrero del respectivo año. El Ministerio indicado hará llegar las quinas recibidas al Presidente de la República.

Para elaborar la quina correspondiente, el Intendente Regional podrá consultar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas de su jurisdicción.

ARTICULO 7.º— La entrega de la medalla y el diploma respectivo se hará por el Presidente de la República o por quien éste designare en su representación, en ceremonia solemne que tendrá lugar el día 1.º de Mayo de cada año.

**TOMESE RAZON, REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**AUGUSTO PINOCHET UGARTE**  
*General de Ejército*  
*Presidente de la República*

**Raúl Benavides Escobar**  
General de División  
Ministro del Interior

**Sergio Fernández Fernández**  
Ministro del Trabajo y  
Previsión Social

Lo que transcribo a U., para su conocimiento.  
Saluda a U.

**Vasco Costa Ramírez**  
Subsecretario del Trabajo





# **Discurso del Ministro Sergio Fernández en ceremonia con que se celebró la "Fiesta del Trabajo"**

*SANTIAGO, 1.º de mayo de 1976 (DIG). El siguiente es el texto del discurso pronunciado esta mañana por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, Sergio Fernández, en el acto realizado en el Edificio Diego Portales, para conmemorar la FIESTA DEL TRABAJO:*

"Por encargo del S. E. el señor Presidente de la República tengo el honor de dirigirme a los trabajadores y sus familias, en este día, para formular las orientaciones generales que guían al Supremo Gobierno en materias de trabajo y seguridad social, que constituyen una de sus preocupaciones preferentes.

Sin embargo, antes de entrar a señalar tal lineamiento, es requisito ineludible recordar cuál era la situación existente al 11 de septiembre de 1973, por cuanto, de otra manera, resulta imposible evaluar en forma justa y acertada las dificultades que hoy se nos presentan.

Fácilmente se olvida, a veces, que dichos problemas no son sino el resultado de la profunda crisis social, económica, política y moral a que llegó el país.

Ello fue el efecto de un progresivo deterioro de nuestras instituciones y prácticas políticas, que fue tanto más acentuado cuanto mayor era la concesión de ciertos gobiernos partidistas a la politiquería y a la demagogia. Es así como éstos dejaron de cumplir su función y deber fundamentales, que son gobernar, administrar y dirigir el Estado con un sentido nacional, subordinando repetidamente su acción de gobernantes al designio de intereses electorales, de banderas populistas o de dogmas ideológicos.

Este tipo de partidismo significó amparo oficial a doctrinas refidas con nuestra idiosincrasia y tradición; ofensas a la nacionalidad y a los sentimientos patrios; capricho y arbitrariedad administrativa; incongruencia entre la declaración y la acción; generalizada falta de respeto por el orden y las jerarquías; fomento de una indisciplina absoluta, y estímulo al ausentismo laboral, mediante concentraciones y reuniones de todo orden en días y horas de trabajo.

No era de extrañar entonces que, ante este cuadro crítico, el marxismo amenazara gravemente la subsistencia misma de una democracia indefensa.

En este contexto político y social se encontraban insertas las relaciones laborales, que se convirtieron en terreno predilecto de la demagogia.

Los trabajadores chilenos fueron testigos y víctimas de la siembra de expectativas inalcanzables y de falsas soluciones, que luego se traducían en amarga frustración y desencanto, los que se utilizaban entonces por los mismos responsables de ellas, como instrumento de mayor odio y desintegración social.

El interés superior del país aparece así siempre postergado, y las necesidades de los trabajadores, por muy grandes que fueran sus esfuerzos y sacrificios, permanecían, en lo esencial, insatisfechas.

Las organizaciones sindicales fueron instrumento de los partidos. Las elecciones en los sindicatos pretendían ser elecciones políticas. Se perseguía que los gremios dejaran su finalidad propia y legítima para servir a otros intereses.

A tal extremo se llegó en esta acción, que resultaba natural y aceptado el hecho de que ser elegido dirigente sindical era un paso útil para la carrera política. Tal confusión de fines y objetivos se hizo habitual, sin entender que de este modo se destruía la organización sindical.

Por su parte, los empresarios, en general, actuaban dentro de este contexto sin orientación definida, defendiéndose, a veces, de los ataques políticos, o buscando, en otras ocasiones, apoyo en sectores políticos, considerando a los sindicatos como sus adversarios; siendo renuentes o incapaces de proveer a la satisfacción de las necesidades tanto materiales como espirituales de sus colaboradores; descuidando su perfeccionamiento; en fin, recogiendo el desafío y la mentira hecha dogma, de la lucha de clases. Así también, consciente o inconscientemente, favorecían, en muchos casos, el mismo juego desintegrador.

Es justo reconocer que tanto en el campo laboral como en el empresarial hubo quienes lucharon por superar este estado de cosas, predicando con su propio ejemplo de independencia moral y sentido de responsabilidad social, pero el ambiente predominante impidió que ese criterio prevaleciera por sobre el de la demagogia, el odio de clases y el egoísmo personal.

Dentro de dicha realidad, todos los cuerpos jurídicos laborales y de seguridad social del país adolecían de los mismos vicios; legislación anárquica y caduca; normas de privilegio para ciertos grupos de trabajadores; frondoso cuerpo de leyes, reglamentos e instrucciones; protección excesiva, limitativa de la acción individual; irritantes diferencias entre obreros y empleados, en desmedro de aquéllos; desamparo de los gremios no políticos y de los trabajadores no sindicalizados y normas de seguridad social con los mismos defectos anteriores, unidas a un costo que, en el hecho, significa el más alto impuesto del mundo al trabajo, y la absoluta prescindencia de una eficiente utilización de los inmensos recursos económicos que maneja.

Pese a todo lo señalado, la demagogia y el populismo hicieron creer que Chile se encontraba a la vanguardia de la legislación social del mundo, lo cual ha constituido el más grande engaño al país, del que pueden dar fe los miles de desamparados que tal sistema ha dejado.

Este es el cuadro caótico en que se encontraba el país al asumir el actual Gobierno, estado que muchos callan y que otros quieren hacernos olvidar, pretendiendo, de este modo, eludir su grave responsabilidad histórica.

Para enfrentar esta dramática situación, el Gobierno ha debido implantar

una acción que significa un proceso de reconstrucción moral, social e institucional en su más amplia expresión.

A través de él se busca armonizar en forma equilibrada el progreso y justicia social con el desarrollo acelerado de nuestra economía. En efecto, la riqueza nacional es sólo un medio para proporcionar bienestar y paz a los habitantes del país. El crecimiento económico debe ir acompañado de una acción constante para ir transformando la mayor riqueza en progreso social.

Esto, que constituye un desafío planteado por el Gobierno, debe hacerse satisfaciendo conjunta y simultáneamente las inquietudes espirituales del ser humano, por cuanto el hombre, tanto desde el punto de vista del ser como del de su fin, es superior al Estado. Por ello, el objetivo, la meta del Estado, es el bien común general, cuya verdadera concepción difiere tanto del individualismo literal como del colectivismo totalitario.

La Declaración de Principios del Gobierno de Chile es clara y profunda para señalar que el bien común es el conjunto de condiciones que permita a todos y cada uno de los miembros de la sociedad alcanzar su verdadero bien individual. El bien común se orienta a posibilitar la obtención de los bienes individuales de los hombres, pero no de algunos de ellos, sean mayoría o minoría, sino de todos y cada uno de ellos.

La nueva institucionalidad descansa, pues, en una concepción humanista, nacionalista y cristiana, uno de cuyos pilares fundamentales es el concepto que del trabajo ella encierra.

Para el actual Gobierno, el trabajo es una forma de expresión espiritual del hombre. Rechazamos a aquellos que lo entienden y valoran como un mero elemento material en la sociedad. Estos que así lo exaltan y definen, llegan a fundamentar todo el orden social como un Estado de Trabajadores, en que se trata a los individuos como simples instrumentos del desarrollo material, y en cuyo nombre, con la mayor desvergüenza, pero con la lógica férrea e inexorable del error erigido en sistema, se han construido las más oprobiosas y amorales tiranías de que se tiene recuerdo.

He ahí el verdadero e inevitable significado del socialismo marxista, que bajo el disfraz de una redención del pueblo, que jamás llega ni podrá llegar a través de esa doctrina, priva al hombre de lo más esencial de su dignidad de ser espiritual y libre.

Chile, en cambio, construye hoy una República integrada, en que el trabajo se considera como una actividad de la dignidad personal, compatible con los demás fines sociales, familiares e individuales.

El Estado se orienta a valorar y proteger el trabajo libremente elegido, pero del mismo modo lo considera como un deber social que, como tal, debe ser exigido inexcusablemente a todos los chilenos, estimándolo como la contribución que éstos deben prestar al desarrollo nacional.

Todos debemos esforzarnos para que este deber pueda ser satisfecho, creando las condiciones indispensables para ello. No sólo es misión del Estado crear fuentes de trabajo. La capacidad individual y colectiva deben estar permanentemente dirigidas a procurar hacer posible el cumplimiento de esa obligación que con-

ceptualmente consideramos exigible. De este modo, junto con garantizar la paz social, se cumple con un deber patriótico e ineludible para todos los chilenos.

Asimismo, será preocupación prioritaria del Estado y de la comunidad toda, que el trabajo se preste en condiciones de seguridad y continuidad, y que él sea remunerado en forma justa, permitiendo una vida moral digna a todos los chilenos.

Igualmente, es preciso fomentar la capacitación laboral, de modo que se facilite el que los trabajadores perfeccionen o adquieran conocimientos y técnicas que les permitan un progreso real en la actividad que desarrollen, o bien que se dirijan a otros sectores más retributivos o que estén más cerca de su personal y exclusiva vocación.

Lo anterior debe proyectarse considerando que también es necesario procurar satisfacer las inquietudes culturales y morales del trabajador, ya que la cultura y la moral son poderes sociales integradores permanentes, que abren formas de expresión, señalan nuevas posibilidades, alejan el materialismo y permiten el perfeccionamiento de la vida propia y de la de los demás. El desarrollo y la variedad en las manifestaciones espirituales son medios de dar unidad a esfuerzos diseminados, y de formar anhelos legítimos de superación personal, que fueron siempre intencionalmente descuidados por aquellos que se decían defensores o representantes de los trabajadores. Estos sólo ofrecían arte o cultura comprometidos, o pseudomoral revolucionaria. Obraban de este modo, ya que muy bien sabían que manteniendo el oscurantismo y la pobreza espiritual podían fácilmente sembrar el odio y demás fundamentos de su perversa doctrina.

Es indispensable que en la nueva institucionalidad el trabajador vea y conozca por sí mismo un horizonte más amplio y venturoso. Así dejará de estar permanentemente disponible para adoptar los usos e ideologías alienantes que se le ofrecen.

Las relaciones laborales no deben, sin embargo, enfocarse sólo desde un punto de vista individual. La defensa y protección de los intereses comunes requiere necesariamente de organizaciones sindicales. Pero estas organizaciones deben ser libres y auténticas, para lo cual se requiere su independencia de toda injerencia política que desvirtúe sus fines propios y específicos.

La confusión de los intereses sindicales con los partidistas hace, además, subalterna las necesidades de los trabajadores, a la vez que éstos pierden libertad para plantear soluciones. La experiencia recogida en nuestro país demuestra cómo se utilizaron los derechos de los trabajadores para menguados fines de aprovechamiento personal del poder, enriquecimiento ilícito y abusos de todo género, en amargo contraste con la postración a que se arrastraba a la nación entera.

El actual Gobierno aprecia como vital la existencia de organizaciones sindicales que representen genuinamente a sus agremiados, ya que sólo así puede lograrse una efectiva participación social. Ello supone un rechazo categórico a toda concepción o práctica que vea en el gremio una prolongación del Estado, o un instrumento de partidos políticos, organizaciones internacionales o grupos económicos de poder.

Por otra parte, la misión permanente del movimiento sindical es el progreso económico y social de sus miembros en armonía con el desarrollo y progreso de toda la comunidad, y es así como muchas veces deben postergarse legítimas ex-

pectativas individuales o de grupo, en beneficio de los superiores intereses de la Patria.

Al celebrar el Día del Trabajo, en 1976, resulta imperioso reflexionar, de igual modo, sobre el hecho de que en el mundo de hoy se impone una creciente colaboración en los centros de trabajo, donde trabajadores, técnicos y empresarios deben estar unidos, formando una comunidad humana solidaria, conciliando labores, dando y recibiendo completa y oportuna información y respetándose unos a otros. Esta mancomunidad de voluntades, ciertamente, no debe ni puede considerarse opuesta a la unidad y libertad de gestión por parte de la dirección superior de la empresa. Cuando este principio jerárquico se olvida o se rompe, cualquier esquema participativo se destruye y deviene, inexorablemente, en anarquía.

Los sindicatos deben prestar especial atención al perfeccionamiento de sus dirigentes y asociados, pues de este modo éstos podrán plantear y entender sus problemas con mayor eficacia, y lograr un efectivo acuerdo en un nivel de discusión serio y con un conocimiento profundo de las peticiones que se formulan. Correspondiente a esta actitud deberá ser la del empresario, el que no podrá eludir una legítima demanda laboral, sino con fundadas razones que puedan ser demostradas.

Se impondrá, de esta manera, el dirigente gremial que más estudie y mejor conozca la actividad que le corresponde, que analice a fondo los problemas que aborda y que sea capaz de exponer y defender la justicia de sus peticiones ante sus asociados y frente a los empresarios con responsabilidad e idoneidad.

Así entendidas la concepción del trabajo y de las organizaciones sindicales, vemos con claridad y optimismo que se puede avanzar hacia la solución justa y pacífica de los conflictos laborales, sin que sea menester para ello que las partes empleen medios de fuerza. Estos instrumentos de violencia, utilizados para solucionar conflictos del trabajo, corresponden a épocas que la civilización debe considerar superadas, pues, frente a esa alternativa, surgen hoy modernas concepciones que, amparando y resguardando debidamente los derechos de los trabajadores, conducen mediante la conciliación y el arbitraje a soluciones de justicia que evitan todo perjuicio para los interesados y la comunidad.

Las formas concretas que la solución jurídica pueda adoptar son muy variadas, y abundante es la doctrina para señalar las pautas que puedan implementar un sistema legal de esta naturaleza. En esta situación, como en muchas otras, podrá ser necesario entrar a crear instituciones que contemplen fórmulas distintas según los sectores que presenten conflictos, o bien establecer sistemas particulares, atendida nuestra realidad y experiencia. No estamos obligados a copiar ningún sistema preestablecido. Un Gobierno orientado y guiado por principios nacionalistas puede buscar soluciones pragmáticas, y estar siempre atento a corregir desviaciones o excesos que pudieran presentarse y pronto a adaptar con flexibilidad las medidas puestas en vigor. Es esta ventaja de no estar atado a compromiso alguno que no sea el bien del país.

El enunciado de la concepción que el Gobierno tiene respecto del trabajo y de todas las formas de expresión que de él emanan no se circunscribe exclusivamente a un contenido teórico. Los trabajadores han escuchado durante largos años planteamientos espectaculares en que se ofrecían, con grandes expresiones retóricas, quimeras inalcanzables, y así fue como se habló de vías chilenas o de

revoluciones con o sin apellido. Pero nada lograron esos trabajadores, salvo desilusión, desencanto y desamparo.

Este Gobierno, en cambio, nada ha ofrecido, como no sea sacrificio y patriotismo. Sin embargo, calladamente y sin estridencias, van cobrando relieve sus macizas realizaciones en el campo social.

Una breve síntesis de ellas exige destacar las que siguen:

— Respeto integral a los derechos y conquistas legítimas de los trabajadores, principio que informa toda la nueva legislación.

— Rechazo a aquellas prebendas o pseudoconquistas que, pagadas por todos los chilenos, nada tienen de social, y en el fondo significan amparar situaciones de ocio o injusto privilegio.

— Cumplimiento en toda su extensión de los convenios colectivos, aplicando el rigor de la ley a aquellos que pretendan desconocerlos.

— Nivelación de la asignación familiar, aspiración y anhelo tantas veces prometido por otros gobiernos y jamás cumplido. En Chile no se distingue, hoy para las prestaciones familiares la naturaleza, calidad o condición del individuo, ya que todos merecen igual protección social.

— Extensión de la aplicación de actas de avenimiento u otros instrumentos semejantes a trabajadores no contemplados entre aquéllos.

— Reajustes automáticos de remuneraciones cada tres meses, por el ciento por ciento del alza del costo de la vida en el período.

— Comisiones Tripartitas Consultivas, cuyo objetivo es estudiar las condiciones económicas y situación laboral de las empresas o ramos de producción, con el fin de estudiar la eventual procedencia de beneficios superiores a los reajustes automáticos trimestrales.

— Asignación maternal para la madre trabajadora.

— Asignaciones de colación, movilización e ingreso mínimo para los trabajadores, sin distinguir entre empleados y obreros.

— Reglamentación precisa de la paralización y despido colectivos, ampliando y mejorando las disposiciones del Código del Trabajo.

— Subsidio de cesantía para los trabajadores de los sectores público y privado.

— Pensiones asistenciales para inválidos y ancianos.

— Oficinas de Coordinación Laboral, que son organismos de nivel regional y nacional, integrados por dirigentes gremiales de los trabajadores públicos y privados y por representantes del Estado, cuya función es mantener permanentemente informadas a las autoridades sobre los problemas de aquéllos.

Las medidas recién enumeradas, que de por sí constituyen y definen toda una política social, se han dispuesto y están en vigor pese al estado en que se encontraba el país al 11 de septiembre de 1973 y a la crisis internacional que tan gravemente ha influido sobre toda nuestra economía.

Sin perjuicio de las medidas precedentemente señaladas, el Gobierno ha dispuesto abordar, además, reformas fundamentales en el campo laboral y de

la seguridad social, que completan y forman lo que será la nueva institucionalidad. Estas son el Estatuto Social de la Empresa, el nuevo Código del Trabajo, la Reforma a la Previsión y el Estatuto de Capacitación Ocupacional.

Se ha dictado ya el Estatuto Social de la Empresa, que regula y dispone nuevas relaciones de trabajo, formas de participación, capacitación y perfeccionamiento de los trabajadores; son normas claras, flexibles y particulares según los diversos tipos de empresa, dentro de un marco de realismo y justicia.

Se estudia el Anteproyecto de Código del Trabajo, que inspirado en la tradición y experiencia chilenas, incorpora las normas más avanzadas del Derecho Laboral. En su elaboración están participando todos los sectores del país a quienes se aplicará.

El número de observaciones, la trascendencia de las mismas y la seriedad e importancia que el Gobierno les atribuye, han determinado una revisión total de las disposiciones, lo cual ha de retardar su promulgación más allá de lo previsto. En materia de tan alto contenido social y jurídico no se puede obrar con precipitación, sino que, por el contrario, es preciso hacerlo con estudio y prudencia. Sólo de esta forma evitaremos la posterior repetición de los hechos que nos condujeron a la crisis, y que ningún chileno honesto quiere por cierto volver a vivir.

Para lograr el fiel cumplimiento de esta política laboral y sentar las bases del nuevo Estado, ha sido menester la disposición de medidas de emergencia.

La negociación colectiva y las elecciones sindicales han debido, inevitablemente, suspenderse, para corregir y desterrar los vicios del pasado. No se puede implantar una nueva política laboral sin que previamente se extirpen los males que nos condujeron a la crisis social.

Por otro lado, no debe perderse de vista que el esquema de organización sindical que se estudia y que contemplará el nuevo Código del Trabajo difiere sustancialmente del vigente en la actualidad. Inútil resultaría proceder a renovar las actuales directivas sindicales si el tipo de organización gremial que ha de regir en el futuro no se compadecerá con la actual estructura. La mantención de las disposiciones del Decreto Ley N.º 198 es, pues, un medio que además favorece el establecimiento del nuevo sistema de organización sindical, ya que su derogación importaría prolongar y ratificar una situación que se reconoce como defectuosa.

La suspensión de la negociación colectiva se presenta también como absolutamente necesaria, tanto por la nueva concepción que el Código del Trabajo contiene cuanto por la situación económica del país, producto de la acción irresponsable del pasado. Con la herencia de un proceso inflacionario de las proporciones que todos conocemos, abrir la negociación colectiva significaría hacer fracasar deliberadamente cualquiera política económica antiinflacionaria y dejar en el desamparo consiguiente a la mayoría de la población laboral del país que no está organizada, sólo a cambio de un beneficio transitorio y aparente de los sectores que presentan, por diversas circunstancias, mayor fuerza sindical.

En definitiva, todo lo que éstos pudieran obtener, aparte de no ser solución definitiva, sería a costa de los demás trabajadores del país. La política de remuneraciones y la suspensión de la negociación colectiva son medios de protección

para los más débiles, ya que al obrar de otro modo, es seguro que éstos sólo podrían convenir remuneraciones inferiores a las que hoy la ley les otorga.

Aquellos que estudian los procesos socioeconómicos con objetividad y conocimientos técnicos, concluyen sin excepciones que, ante una situación como la nuestra, la negociación colectiva debe sustraerse del ámbito estrictamente privado, para concentrarse en la autoridad, que lo analiza y resuelve como un problema de orden público, en que las soluciones no consisten en recoger y sumar las peticiones particulares, sino que deben estar guiadas por los intereses superiores del bien común.

Sé que a este acto concurren, en su mayor parte, trabajadores que pertenecen a aquellos sectores mejor organizados, pero estoy cierto de que en la generosidad de su corazón de chilenos apreciarán el valor moral de aquella responsabilidad que, como conductor del Gobierno, asumiera S. E. el Presidente de la República, cuando, en su último Mensaje Presidencial, se definió como "el defensor de los más débiles", de aquellos que no tienen voz para hacerse oír, lo que adquiere particular significado frente al tema que analizamos.

Se encuentra también en estudio un anteproyecto de reforma al Régimen de Previsión Social. Hace pocos días venció el plazo que tenían los trabajadores, gremios, empresarios e interesados en general para formular observaciones, las que serán analizadas y ponderadas debidamente.

Es decisión de S. E. el Presidente de la República, avanzar en esta materia con la mayor prontitud que resulte posible, atendida la complejidad y efectos que la reforma trae consigo.

Se proyecta implantar un sistema de Seguridad Social, que, junto con atacar a fondo los vicios y defectos de que adolece nuestra actual legislación social, establezca un régimen que aplique cabalmente principios de avanzada en esta materia.

Contempla, en consecuencia, la protección a todos los trabajadores del país, procurando alcanzar incluso a la población entera; otorga una misma protección ante un mismo estado de necesidad; hace subsidiaria la actividad del Estado, dando un rol protagónico al trabajador y a su capacidad creadora; permite la libre elección y sana competencia entre los distintos órganos administradores, asegurando de este modo un mejor servicio a los afiliados; considera el cálculo y pago de las prestaciones en términos que aseguren sus valores reales, estableciéndose mínimos de suficiencia; y protege todas las contingencias sociales ordinarias a través de los diversos regímenes que lo conforman.

En suma, se regula, de modo acorde con nuestra realidad, un sistema orgánico que conducirá, mejorando su eficacia, a rebajas sustanciales en el mediano plazo de las actuales tasas de cotización, que han alcanzado límites insostenibles, y que en el hecho son pagadas exclusivamente por los propios trabajadores, en desmedro directo de sus remuneraciones y nivel de vida.

El sistema, sin perjuicio de la tuición que al Estado le corresponde, quedará entregado a los propios beneficiarios, quienes de este modo pasarán a tener participación efectiva en el manejo de los recursos que se destinan a la seguridad social.

Los cuantiosos fondos que se mueven en este campo deberán estar orientados a la finalidad social que se persigue, pero su eficaz inversión permitirá de igual manera contribuir al desarrollo económico nacional.

No han faltado algunos, sin embargo, que han señalado que lo anterior significa dar un carácter meramente economicista a la seguridad social. Nada está más lejos de la intención del Gobierno. Por el contrario, y tal como ya lo señalamos, el objetivo y finalidad de esta reforma es fundamentalmente social, pero en armonía con las demás actividades nacionales y procurando que los beneficios se extiendan en toda su amplitud y no permanezcan aislados e inertes frente a las demás necesidades del país.

Asimismo, queremos reiterar y dar plena tranquilidad a los trabajadores, en el sentido de que los derechos adquiridos y las legítimas expectativas se amparan y respetan en los términos que clara y precisamente dispone el proyecto, y que, por lo tanto, es perjudicial e inútil que los trabajadores renuncien a sus actividades, so pretexto que en el futuro no podrán ejercitar tales derechos o que los recibirán en instrumentos que no sean dinero.

Finalmente, hoy se promulga y pasa a ser Ley de la República el Estatuto de Capacitación y del Empleo, que desarrolla y reglamenta, en estrecha concordancia con el Estatuto Social de la Empresa, un conjunto de normas que tienen por objeto permitir que los trabajadores puedan encontrar los medios suficientes para su perfeccionamiento y obtener así una posibilidad real, de progreso dentro de los campos que libremente elijan. Es un cuerpo legal profundamente innovador, que actuará como elemento dinámico en toda el área laboral, atrayendo un conjunto de acciones, hoy dispersas e inorgánicas, y proyectando hacia todos los sectores los beneficios que importan la técnica y el conocimiento.

Constituye, además, un auxilio indispensable para romper la monotonía en el empleo, posibilitando cambios tanto de funciones como de niveles de ingreso.

El Estatuto mencionado se ha estructurado considerando separadamente, pero en armonía, la capacitación y el empleo, brindando un amplio y generoso marco institucional para que ambos objetivos puedan ser cumplidos con eficacia y oportunidad.

Se combina la actividad del Estado con la de los particulares, dando a éstos los medios para coadyuvar a las autoridades en la consecución de los fines propuestos.

No se crean nuevos institutos educacionales o técnicos, ya que los existentes tienen la capacidad necesaria para atender los requerimientos que demandará esta actividad. Desarrollado integralmente el sistema, serán las Universidades, Institutos y Escuelas Técnicas o establecimientos educacionales en general los que deberán adecuar sus estructuras a la realidad que se les presente.

La creación de centros educacionales laborales, independientes y paralelos, aísla al sector trabajo del resto de la actividad educacional, privándose recíprocamente del intercambio y contacto que fomentan una auténtica integración nacional.

No se pretende, por otra parte, estimular una capacitación orientada a carreras universitarias. Aquí se trata del perfeccionamiento de capacidades y habilidades, que sin requerir de largos programas y avanzados estudios, permitan el conocimiento de un oficio, actividad o técnica que sea útil al trabajador a corto plazo, sin perjuicio de su posterior perfeccionamiento.

De allí que los planes de estudio, programas, cursos y seminarios que se

establezcan, deberán estar guiados con esta orientación, que no debe descuidarse. Pretender ambiciosos proyectos, que conduzcan a una teórica formación de profesionales del más alto nivel, no está al alcance ni es de competencia de una política laboral propiamente de capacitación.

Los países de alto desarrollo económico se caracterizan por la importancia y preocupación que manifiestan por la capacitación de sus trabajadores, pues son éstos los que transforman con su saber el estancamiento en progreso, lo que los impulsa a desarrollar una vida más libre.

A esto tiende el Estatuto de Capacitación Ocupacional y Empleo; a posibilitar una vida mejor, lograda tras el sacrificio de horas de estudio, privadas de la distracción o el descanso.

Debo subrayar que este avance es un supuesto necesario para hacer realidad, además, el concepto del gremio que sustenta la Declaración de Principios del Gobierno, al señalar que, junto a la defensa que aquel debe hacer responsablemente de los legítimos intereses de sus asociados, debe abrirse paso a una nueva concepción del gremio, que lo convierte en vehículo eficaz de aporte técnico para los gobernantes y la sociedad, en un mundo tecnificado y con anhelo de creciente participación social.

Firmará, igualmente, en el día de hoy, S. E. El Presidente de la República, un Decreto Supremo que instuye el Premio al Trabajo "Diego Portales", que será otorgado en esta misma fecha todos los años.

El establecimiento de este premio permitirá distinguir a aquellos trabajadores, representativos de los diversos sectores nacionales, que durante el año se hubieren destacado por su dedicación y superior interés en la actividad que desarrollen.

El galardón que se otorga no tendrá significación material de importancia, por cuanto no se pretende que sea la retribución material el motivo principal que induzca a la superación laboral, sino que, por el contrario, en la modestia y severidad de su contenido, inspirado en el nombre del ilustre estadista, se reflejará el símbolo permanente del honor.

Es atributo del patriotismo la entrega honesta, total y desinteresada, y es el trabajo una forma en que todos los chilenos puedan cumplir con este imperativo. Los premios han de ser necesariamente restringidos en cuanto a su número, y de seguro serán siempre muchos más los acreedores a tal distinción que los efectivamente premiados. Sin embargo, como en todas las actividades de la vida, es más importante llegar a merecer los honores que recibirlos.

Hemos señalado la concepción que del trabajo posee el actual Gobierno y cuáles han sido las principales orientaciones que tiene y tendrá la nueva legislación. Ello no obstante, incompletas serían las relaciones laborales enunciadas, si no se precisara con exactitud la función fiscalizadora que al Gobierno le compete.

Es su deber velar por el cumplimiento de todas y cada una de las normas que rigen el trabajo y exigir su obediencia y respeto por parte de los empleadores.

Inalterable es la decisión del Gobierno, que no admite interpretación alguna en contrario de hacer respetar los derechos que a los trabajadores les correspon-

den. Es ésta una materia que queremos reiterar para que nadie se mueva a engaño.

Entendemos que se rompen la paz y la justicia sociales cada vez que se desconocen o se eluden derechos en favor de los trabajadores, sea que éstos se hayan impuesto por la ley o se hayan contraído individual o colectivamente. De ello se desprende que, siendo tan alto el valor que el Gobierno da a los derechos de los trabajadores, actuará en forma consecuente, y, por ende, no vacilará en aplicar con extremo rigor las sanciones correspondientes a aquellos que los vulneren.

Al terminar estas palabras, expreso mi confianza en el trabajador chileno, y ofrezco mi modesto pero decidido esfuerzo para representar al Gobierno en la búsqueda de solución para sus problemas, bajo la conducción y el ejemplo del Presidente de Chile, que con su abnegación y patriotismo marca un camino de responsabilidad para cada uno de nosotros.

No ignoramos que los problemas de la inflación, el desempleo y la estrechez económica son todavía importantes. Sin embargo, estamos ciertos de que los problemas del presente tienen solución. Ya se advierten los efectos positivos de las políticas puestas en vigor, que han hecho que el país produzca y trabaje en paz social. Esto mismo hace irrefrenable el fanatismo de los que nos hundieron en el caos, y que hoy, desesperadamente, pretenden continuar atacando a Chile y a su Gobierno, sin importarles los medios que empleen para ello. Ven con amargura que su prédica y acción desquiciadoras han fracasado, ya que Chile avanza sostenidamente hacia el progreso, afianzando así la victoria del 11 de septiembre.

A nombre de S. E. el señor Presidente de la República y del Gobierno todo quiero hacer llegar a cada trabajador, junto a su mujer y a sus hijos, en un día tan significativo como éste el reconocimiento por el esfuerzo y leal apoyo brindados al actual Gobierno, el que no ha sido ni será en vano, sino que, por el contrario, con la misma generosidad con que se ha prestado, ha sido recibido y fecundará como una ofrenda a la Patria y un ejemplo para las futuras generaciones."



DIRECCION DE INFORMACIONES DE GOBIERNO

MINISTERIO DEL TRABAJO Y  
PREVISION SOCIAL  
SUBSECRETARIA DEL TRABAJO  
DEPTO. ADMINISTRATIVO

APRUEBA ESTATUTO DE CAPACITACION Y EMPLEO

HOY SE DICTO LO QUE SIGUE:  
DECRETO LEY N.º 1.446  
SANTIAGO,

Visto: lo dispuesto en los Decretos Leyes Nos. 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Considerando:

1.º.— Que el Estatuto Social de la Empresa, aprobado por Decreto Ley N.º 1.006, de 1975, se fundamenta en la necesidad de crear estructuras que constituyan cimientos del nuevo orden social que el Supremo Gobierno persigue establecer, basadas en los principios de pluralidad y subsidiariedad del Estado;

2.º.— Que dicho Estatuto, según su artículo 1.º, no sólo está constituido por las normas del Decreto Ley citado, sino además por todas aquellas que regulan la interrelación de la empresa, los inversionistas, los trabajadores y la sociedad;

3.º.— Que entre estas normas deben estar las relativas a la capacitación ocupacional de los trabajadores y al fomento del empleo, mediante acciones de colocación e información, todo ello al servicio de una política integral de recursos humanos y de pleno empleo;

4.º.— Que la estructuración y desarrollo de la capacitación ocupacional y de la colocación constituyen factores de regulación del mercado de trabajo, permitiendo el más amplio desarrollo de las aptitudes intelectuales, técnicas y laborales de los trabajadores, y el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, haciendo así posible una mayor productividad;

5.º.— Que el sistema de capacitación ocupacional y de fomento del empleo requiere de un ordenamiento jurídico que garantice su eficacia, resguarde los derechos de los particulares, escriba las acciones y competencias, cree los organismos de supervigilancia, coordinación y control y racionalice la utilización de los recursos tanto públicos como privados;

La Junta de Gobierno acuerda dictar el siguiente

**DECRETO LEY  
TITULO PRELIMINAR  
NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 1.º.—** El régimen de Capacitación y Empleo, que establece el presente Decreto Ley, tiene por objeto procurar un adecuado nivel de empleo, con el fin de hacer posible tanto el progreso de los trabajadores como la mejor organización y productividad de las empresas.

Este régimen será aplicable a los trabajadores del sector privado. No obstante, las empresas del sector público podrán adherir al sistema, previo acuerdo de sus respectivos Consejos o, a falta de éstos, con aprobación del Ministerio del cual dependen o se relacionen con el Supremo Gobierno.

**ARTICULO 2.º.—** En materia de Capacitación Ocupacional, el régimen contempla acciones encaminadas a:

a) Supervigilar los programas de capacitación que desarrollen las empresas de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Título I, Párrafo 2.º del presente Decreto Ley, y

b) Otorgar becas a los trabajadores que, cumpliendo con los requisitos establecidos para optar a un determinado programa de capacitación ocupacional, postulen a la obtención de este beneficio y sean seleccionados conforme a normas objetivas y ampliamente difundidas, basadas en el mérito, capacidad y necesidad de los postulantes.

**ARTICULO 3.º.—** En materia de fomento del empleo, el régimen comprende acciones encaminadas a:

a) Procurar adecuada movilidad de la mano de obra.

b) Ofrecer, facilitar y apoyar servicios de colocación, necesarios para obtener un adecuado nivel de empleo.

c) Coordinar con otros países las relaciones laborales, tendientes al mejoramiento de las condiciones de empleo, por medio de la integración y de convenios bilaterales o multilaterales.

**ARTICULO 4.º.—** Las políticas de capacitación y de fomento del empleo y las acciones del régimen deberán formularse y llevarse a cabo de acuerdo con el desarrollo económico del país, sobre la base de una permanente investigación de las condiciones, requerimientos y posibilidades del mercado de trabajo y de las necesidades de los trabajadores.

**ARTICULO 5.º.—** Serán beneficiarios del sistema los trabajadores que se encuentren en actividad, los cesantes y los desempleados que buscan trabajo por primera vez.

**ARTICULO 6.º.—** Las referencias que se hacen en este Decreto Ley al Servicio Nacional y a la Dirección Nacional deberán entenderse respecto del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y a la Dirección Nacional de Capacitación y Empleo, en su caso.

**ARTICULO 7.º.—** Se entenderá por orientación ocupacional la entrega de informaciones que faciliten la elección de profesiones, actividades u ocupaciones,

como igualmente la entrega de información respecto de estudios que permitan a los trabajadores lograr una adecuada capacitación ocupacional y respecto de las entidades encargadas de proporcionarlas.

ARTICULO 8.º.— El Régimen de Capacitación y Empleo, que regula el presente Decreto Ley, estará bajo la dirección y supervigilancia del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y su aplicación a cargo del Servicio Nacional.

Corresponderá al Servicio Nacional proporcionar a los trabajadores orientación ocupacional, someter a la aprobación del Ministerio del Trabajo y Previsión Social los correspondientes programas generales y coordinar la acción de las entidades que deben intervenir en la ejecución de dichos programas.

## TITULO I

### DE LA CAPACITACION OCUPACIONAL

#### PARRAFO I

#### NORMAS GENERALES

ARTICULO 9.º.— Se entenderá por capacitación ocupacional el proceso destinado a promover, facilitar, fomentar y desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimiento de los trabajadores, con el fin de permitirles mejores oportunidades y condiciones de vida y de trabajo y de incrementar la productividad nacional, procurando la necesaria adaptación de los trabajadores a los progresos tecnológicos y a las modificaciones estructurales de la economía.

ARTICULO 10.º.— Las actividades de capacitación ocupacional serán de responsabilidad de las empresas o, en subsidio, del Servicio Nacional a través de programas de becas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, letra b).

ARTICULO 11.º.— Las actividades de capacitación ocupacional deberán ser ejecutadas a través de organismos técnicos reconocidos o autorizados por el Servicio Nacional, con excepción de aquellas que las empresas ejecuten por sí mismas.

El reglamento fijará los requisitos que deben concurrir y las demás normas por las que se ha de regir el reconocimiento y autorización a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 12.º.— Las entidades que ejecuten acciones de formación profesional deberán abstenerse de efectuar todo tipo de acción proselitista o de política partidaria.

Las entidades, a que se refiere este artículo, que infrinjan las disposiciones del presente Decreto Ley, serán sancionadas con la cancelación del reconocimiento o la revocación de la autorización.

**ARTICULO 13.º**— El Servicio Nacional oirá, en las condiciones que éste determine, a las organizaciones sindicales respectivas antes de ejercer las facultades conferidas por los artículos anteriores.

**ARTICULO 14.º**— Las actividades para cuyo desempeño se requiera de una determinada calificación, sólo podrán ser realizadas por las personas que, habiendo cumplido los cursos de capacitación indispensables, cuenten con el correspondiente certificado otorgado por alguna de las entidades a que se refiere el artículo 11.º.

Las personas que estimaren poseer la calificación necesaria para desempeñar las actividades a que se refiere el inciso anterior, podrán rendir las pruebas o exámenes pertinentes en los términos que establecerá el reglamento. En todo caso, el nivel de requerimiento y exigencias de estos exámenes o pruebas deberán ser en todo similar al que rindan quienes se hayan sometido a la capacitación pertinente.

Por decreto supremo fundado y previo informe de la Dirección Nacional, se determinarán las actividades que deban quedar comprendidas en el inciso primero y la fecha en que se hará exigible, en cada caso, el requisito previsto en dicho inciso. Cumplida que sea esta última, cesará la vigencia de los carnets profesionales a que se refiere la ley N.º 14.890.

**ARTICULO 15.º**— Se considerará falta de probidad para todos los efectos laborales la circunstancia de que un trabajador se inscriba en un curso de capacitación y no lo continúe por simple abandono del mismo, sin que medie una causal debidamente justificada.

## PARRAFO 2

### DE LA CAPACITACION OCUPACIONAL EFECTUADA POR LAS EMPRESAS Y SU FINANCIAMIENTO

**ARTICULO 16.º**— Incumbe a las empresas, en todos sus niveles jerárquicos, atender las necesidades de capacitación de sus trabajadores. Por consiguiente, deberán desarrollar programas de formación profesional para éstos, sujetándose a las normas del presente párrafo.

**ARTICULO 17.º**— Las empresas podrán efectuar las acciones de capacitación ocupacional que estimen convenientes, previo conocimiento e informe del Comité de Empresa, cuando éste exista.

El Comité señalado velará por que los programas cumplan con los requisitos y condiciones mínimos de horas de instrucción ofrecidas, coberturas del personal atendido y calidad de la capacitación impartida.

**ARTICULO 18.º** Las empresas que inicien estas acciones lo comunicarán al Servicio Nacional con 15 días de anticipación, a lo menos, al inicio de las mismas. La comunicación contendrá una descripción del contenido de cada acción, la relación de las personas beneficiadas con ella y un presupuesto detallado de su costo. En caso de existir Comité de Empresa, deberá acompañarse

copia del acta de la reunión en que éste haya tomado conocimiento de las acciones y de los documentos en que conste la opinión de dicho Comité.

ARTICULO 19.º.— Las acciones de capacitación ocupacional podrán ser efectuadas por un grupo de empresas conjuntamente, caso en el cual deberán ser conocidas e informadas por los correspondientes Comités de Empresas, cuando éstos existan, y a los antecedentes señalados por el artículo anterior se agregará una explicación respecto de la forma en que se prorratea el gasto.

ARTICULO 20.º.— Los trabajadores beneficiarios de estas acciones mantendrán íntegramente sus remuneraciones, cualquiera que fuere la modificación de sus jornadas de trabajo. No obstante, las horas extraordinarias destinadas a capacitación no darán derecho a remuneración.

El accidente que sufre el trabajador, a causa o con ocasión de estos estudios, quedará comprendido dentro del concepto establecido en el artículo 6.º de la ley N.º 16.744, y dará derecho a las prestaciones consiguientes.

ARTICULO 21.º.— Sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia que competen al Servicio Nacional, finalizada que sea una acción de capacitación, el Comité de Empresa tomará conocimiento de lo realizado en ella y emitirá su opinión sobre el particular, debiendo remitirse copia del acta de la reunión respectiva al Servicio Nacional.

ARTICULO 22.º.— Las empresas que infrinjan las normas del presente Decreto Ley podrán ser sancionadas por el Servicio Nacional con multas de 1 a 30 sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago, las que serán reclamables ante el Juzgado del Trabajo correspondiente, conforme a lo dispuesto en la ley N.º 14.972.

ARTICULO 23.º.— Los gastos que demanden las actividades de capacitación a que se refiere este párrafo serán de cargo de las empresas. Sin embargo, podrán éstas compensar tales gastos con sus obligaciones tributarias en la forma y condiciones que en los artículos siguientes se expresa.

ARTICULO 24.º.— Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuestos a la Renta, con excepción de aquellas cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del número 2.º del artículo 20 de la Ley mencionada, podrán descontar del monto del impuesto a pagar los gastos destinados al financiamiento de programas de capacitación ocupacional de los trabajadores de las empresas afectas a dicha contribución, hasta la concurrencia del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas a su personal.

Si en un año tributario las cantidades autorizadas a descontar, en el porcentaje indicado en el inciso anterior, resultaren superiores al monto del impuesto a pagar, el excedente será considerado como pago provisional para el impuesto de Primera Categoría correspondiente al año tributario siguiente.

El Reglamento fijará las normas que permitan la adecuada aplicación del presente artículo.

ARTICULO 25.º.— Las empresas deberán utilizar los fondos que destinen a actividades de capacitación ocupacional, sujetos a las siguientes limitaciones:

a) Sólo podrán imputarse los costos directos de los programas de capacitación ocupacional que desarrollen por sí mismas o que contraten con organismos de ejecución y apoyo.

b) No podrá imputarse a gasto en capacitación el pago de remuneraciones a los trabajadores por el tiempo que éstos destinen a tales fines.

ARTICULO 26.º.— Para los efectos previstos en el artículo anterior, las empresas acompañarán a sus balances y declaraciones de renta una copia de los antecedentes a que se refiere el artículo 24, debidamente visada por el Servicio Nacional, quien pondrá en conocimiento del Servicio de Impuestos Internos, cual quiera circunstancia que modifique los costos previstos en el programa o que los haga aparecer como injustificados o excesivos, con el objeto de que este último servicio ejercite las facultades fiscalizadoras que le son propias.

### PARRAFO 3

#### DE LA CAPACITACION OCUPACIONAL EFECTUADA POR EL ESTADO

ARTICULO 27.º.— La Dirección Nacional establecerá un programa de becas, a fin de permitir la capacitación ocupacional en aquellas áreas de mayor interés para el país o donde ella no sea realizada por las empresas, dando especial énfasis a la atención de aquellas personas cesantes o que buscan trabajo por primera vez.

ARTICULO 28.º.— La Dirección Nacional determinará, anualmente, el tipo y cantidad de becas a otorgar, los requisitos de postulación y las normas de selección para cada programa de conformidad con lo previsto en la letra b) del artículo 2.º.

ARTICULO 29.º.— Para tener acceso a los programas de becas de que trata este párrafo, los cesantes y los desocupados que buscan trabajo por primera vez deberán estar inscritos en la oficina municipal o privada de colocación correspondiente a su domicilio. Sólo quedarán exentas de esta exigencia las personas que requieran capacitación para los efectos previstos en el artículo 14.º.

ARTICULO 30.º.— Prohíbese a los empleados adoptar medidas que limiten, entraben o perturben el derecho de los trabajadores seleccionados para seguir cursos de capacitación ocupacional.

ARTICULO 31.º.— Los cursos de capacitación ocupacional a que se refiere este párrafo deberán desarrollarse fuera de la jornada de trabajo. Con todo, si las exigencias de aquéllos hicieren necesaria una disminución de ésta, los trabajadores seleccionados tendrán derecho a ella, y el empleador deberá otorgar la reducción de la jornada, pudiendo rebajar proporcionalmente las remuneraciones, salvo el caso de que el curso tenga relación directa con las funciones y especialidades propias de la respectiva empresa.

ARTICULO 32.º.— Las becas que otorgue el Servicio Nacional podrán ser totales o parciales, incluyendo desde los gastos del curso hasta los de traslado y alojamiento, si correspondiere. La beca podrá también contemplar compensaciones en dinero en los casos de rebaja proporcional de remuneraciones.

Asimismo, dichas becas, cuando se otorguen a desempleados o cesantes, comprenderán la suma necesaria para asegurar los riesgos o contingencias que

produzcan accidentes o enfermedades a causa o con ocasión de la asistencia de los interesados a los cursos de capacitación.

Facúltase al Director Nacional para celebrar los contratos de Seguros a que se refiere el inciso anterior.

## TITULO II

### DE LA COLOCACION

ARTICULO 33.º.— Se entenderá por colocación el conjunto de acciones destinadas a relacionar a quienes buscan ocupación con quienes la ofrecen, con el fin de celebrar un contrato de trabajo.

ARTICULO 34.º.— Se prohíbe a los empleadores otorgar informes desfavorables de los trabajadores, que impidan o dificulten su colocación.

ARTICULO 35.º.— El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional, será el encargado de fiscalizar el fiel cumplimiento de las normas legales que regulen la acción de las oficinas municipales y organismos privados de colocación.

Asimismo, el Servicio Nacional podrá exigir de las oficinas municipales y organismos privados de colocación la información estadística necesaria para realizar las funciones que le son propias.

ARTICULO 36.º.— En cada Municipalidad funcionará una oficina de colocación que, además de cumplir con los objetivos señalados en el artículo 33.º, tendrá las siguientes funciones esenciales:

- 1.— Recibir las ofertas de trabajo de quienes residan en la comuna o busquen ocupación en ella y clasificarlas por funciones u oficios.
- 2.— Investigar y recibir las solicitudes de trabajo y suministrar informaciones acerca de las personas adecuadas para atenderlas.
- 3.— Informar periódicamente a las Direcciones Regionales del Servicio Nacional, respecto de la oferta y demanda de trabajo en la respectiva comuna.

El Servicio Nacional, a través de sus Direcciones Regionales, será el encargado de coordinar e impartir normas técnicas a las Municipalidades, en las materias a que se refiere este artículo.

ARTICULO 37.º.— Los organismos privados de colocación sólo podrán constituirse por agrupaciones de empleadores, por sindicatos de trabajadores o de empleadores, por unos y otros conjuntamente, o por otras instituciones legalmente establecidas que contemplen acciones de servicio social, debiendo estos últimos contar con la autorización previa del Servicio Nacional.

Todos estos organismos estarán sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Nacional y se regirán por las normas que señala el reglamento.

ARTICULO 38.º.— Los organismos a que se refiere el artículo anterior no podrán perseguir fines de lucro.

ARTICULO 39.º.— Las oficinas municipales y los organismos privados de colocación no podrán negarse, expresa o tácitamente, a prestar sus servicios, ni podrán hacer discriminación alguna en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, dichas oficinas y organismos no podrán intervenir en la celebración de los contratos de los trabajadores que coloquen.

### TITULO III

#### DEL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION Y EMPLEO

##### a) *Definición y domicilio*

ARTICULO 40.º.— Créase el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, organismo técnico del Estado, funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica de derecho público que se relacionará con el Supremo Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que puedan establecerse, en conformidad con lo dispuesto en el N.º 3 del artículo 43.º.

##### b) *Funciones*

ARTICULO 41.º.— El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Proporcionar orientación ocupacional a los trabajadores en conformidad a lo prevenido en el presente Decreto Ley;

b) Supervigilar y fiscalizar a las oficinas municipales y organismos privados de colocación e impartirles normas de carácter técnico;

c) Otorgar las autorizaciones y reconocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto Ley;

d) Informar técnicamente acerca de las actividades para cuyo desempeño se requiere una calificación determinada, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14.º de este Decreto Ley;

e) Supervigilar los programas de capacitación que desarrollen las empresas de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Título I, párrafo 1 y 2 del presente Decreto Ley;

f) Otorgar capacitación ocupacional en los casos contemplados en el artículo 27.º, mediante la concesión de becas;

g) Elaborar y ejecutar los programas de acción necesarios para el cumplimiento de las funciones indicadas precedentemente, de acuerdo con las políticas fijadas por el Presidente de la República a propuesta del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

h) Celebrar convenios con organismos públicos, privados, autónomos, nacionales, internacionales o extranjeros conducentes al cumplimiento de sus fines;

i) Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en todos los asuntos relacionados con las materias de que trata este cuerpo legal; y

j) Cumplir las demás funciones que le asigna este Decreto Ley y las que sean necesarias para el cumplimiento de aquéllas.

### c) Organización

ARTICULO 42.º.— La dirección superior y la administración del Servicio Nacional corresponderá al Director Nacional del Servicio, quien tendrá las atribuciones y deberes señalados en este cuerpo legal y demás leyes y reglamentos que le sean aplicables.

El Director Nacional tendrá la representación legal del Servicio y, en el orden judicial, las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7.º del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 43.º.— Corresponderá especialmente al Director Nacional:

1.— Dirigir, coordinar y controlar todas las actividades del Servicio.

2.— Designar a los funcionarios del Servicio.

3.— Crear o modificar unidades administrativas o de operación, establecer Direcciones Regionales y oficinas provinciales o departamentales, fijarles sus funciones y dependencia y asignarles su personal y recursos, especialmente de acuerdo con las normas de regionalización.

4.— Autorizar al Fiscal u otros funcionarios para resolver determinadas materias actuando por orden del Director; y

5.— Celebrar todos los actos y contratos y adoptar todas las resoluciones y providencias que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio y su buena marcha administrativa.

ARTICULO 44.º.— El Director Nacional será funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y será subrogado por el funcionario que éste designe.

ARTICULO 45.º.— La Dirección Nacional contará además con la siguiente estructura orgánica básica:

1.— Fiscalía.

2.— Departamento de Orientación y Capacitación.

3.— Departamento de Empleo.

4.— Departamento de Estudios.

5.— Departamento Administrativo y Secretaría General.

El Fiscal será funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

ARTICULO 46.º.— El reglamento determinará las funciones específicas de

cada una de las dependencias indicadas en el artículo anterior, sin perjuicio de la facultad que el N.º 3 del artículo 43.º confiere al Director Nacional.

ARTICULO 47.º.— El personal del Servicio Nacional se regirá por el Decreto Ley 249, de 1973, y por el D.F.L. N.º 338.º, de 1960, sobre Estatuto Administrativo.

#### d) *Financiamiento*

ARTICULO 48.º.— El Servicio Nacional se financiará:

- a) Con los fondos que le asigne anualmente la Ley de Presupuestos;
- b) Con los préstamos o créditos que pueda contratar con instituciones nacionales, extranjeras e internacionales, de acuerdo con las normas legales vigentes;
- c) Con las herencias, legados y donaciones que se le asignen, las que se entenderán siempre aceptadas con beneficio de inventario en los casos que proceda. Las donaciones no requerirán de insinuación.

Las herencias, legados y donaciones a que se refiere esta letra, estarán exentas de todo impuesto, derecho o gravamen;

d) Con todos los bienes, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, que formen parte del patrimonio del Servicio Nacional del Empleo, del Instituto Laboral y Desarrollo Social y del Fondo de Educación y Extensión Sindical de la Dirección del Trabajo;

e) Con los aportes a que se refieren los incisos 4.º y 5.º del artículo 14.º de la Ley N.º 16.625, de acuerdo con las modificaciones introducidas por el artículo 53.º de este Decreto Ley; y

f) Con los frutos de estos bienes y demás valores que perciba cualquier título.

El producto de los ingresos a que se refiere la letra e) precedente, sólo podrá destinarse a actividades de capacitación en favor del sector agrícola.

ARTICULO 49.º.— El Servicio Nacional abrirá una cuenta especial, Subsidiaria de la Cuenta Unica Fiscal, en el Banco del Estado de Chile, en la que depositará las sumas que ingresen a su patrimonio en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 50.º.— La Ley General de Presupuestos de la Nación consultará anualmente el aporte fiscal al Servicio Nacional.

## TITULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51.º.— Suprímense, a contar desde la fecha de vigencia de este Decreto Ley, las siguientes instituciones:

— Instituto Laboral y de Desarrollo Social, creado por D.F.L. N.º 4, de 30 de mayo de 1967, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1968.

— Servicio Nacional del Empleo, creado por el D.F.L. N.º 5, de 30 de mayo de 1967, publicado en el Diario Oficial de 2 de octubre de 1967.

— Fondo de Educación y Extensión Sindical de la Dirección del Trabajo, creado por D.F.L. N.º 6, de 23 de octubre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 12 de enero de 1968.

**ARTICULO 52.º**— Traspásanse al Servicio Nacional los bienes a que se refiere la letra d) del artículo 48.º.

Autorízase al Director Nacional para que, con el solo mérito de este Decreto Ley, requiera las inscripciones y efectúe las demás diligencias que sean necesarias, a fin de que los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, queden a nombre del Servicio Nacional.

**ARTICULO 53.º**— Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14.º de la Ley N.º 16.625:

a) Reemplázase en el inciso 4.º la expresión “al Fondo de Educación y Extensión Sindical de la Dirección del Trabajo”, por la siguiente: “al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo”;

b) Derógase el inciso 5.º;

c) Elimínase en el inciso 6.º, que pasa a ser 5.º, la palabra “además”, y la coma que sigue, y reemplázase la frase “para incrementar el Fondo de Educación y Extensión Sindical de la Dirección del Trabajo” por la siguiente: “del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo”.

d) Reemplázase en el inciso 7.º, que pasa a ser 6.º, la expresión “Dirección del trabajo” por la siguiente: “Servicio Nacional de Capacitación y Empleo”.

**ARTICULO 54.º**— Deróganse todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias o incompatibles con lo dispuesto en este Decreto Ley.

**ARTICULO 55.º**— El presente Decreto Ley entrará en vigencia el 1.º de enero de 1977, sin perjuicio de las normas que tienen señalada una fecha de vigencia especial.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 1.º**— Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación del presente Decreto Ley en el Diario Oficial y por Decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda, dicte normas complementarias relativas al régimen de administración y disposición de los bienes del Servicio Nacional.

**ARTICULO 2.º**— Los reglamentos a que se refiere el presente Decreto Ley serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, antes del 1.º de noviembre de 1976, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

**ARTICULO 3.º**— Los funcionarios de las instituciones a que se refiere el artículo 51.º cesarán en sus cargos por el sólo hecho de no ser designados en la planta del personal de la Dirección Nacional.

ARTICULO 4.º— Durante el año 1976, el Fondo de Educación y Extensión Sindical de la Dirección del Trabajo podrá destinar sus recursos a financiar programas de estudio, de investigaciones y de capacitación técnica y profesional, en beneficio de cualesquiera personas, entidades o actividades relacionadas con el trabajo y la producción agrícola, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 8.º del D.F.L. N.º 6, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni al artículo 4.º transitorio del Decreto Reglamentario N.º 105, de 1968, de la misma Secretaría de Estado—Subsecretaría del Trabajo.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.

GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

CESAR MENDOZA DURAN, General, General Director de Carabineros.

JORGE CAUAS LAMAS, Ministro de Hacienda.

SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda a U., VASCO COSTA RAMIREZ, Subsecretario del Trabajo.

